

en que se mandan dar alimentos, la calidad de executiva, sin diferencia de que se hayan pedido *officio judicis*, ó *vi actionis*.

55. En la contradiccion de estas doctrinas se hallarian con perplexidad los Jueces Eclesiásticos y los Magistrados, los unos para deferir á la apelacion en el segundo caso, y los otros para declarar la fuerza.

56. Yo estoy decidido en mi dictamen por la opinion de Scacia y Surdo; sin embargo de que los impugna Salgado con expresiones duras, que suenan á desprecio; como pueden verse en el n. 13. del citado cap. 1.

57. El Señor Salgado se preocupó del caso particular, que propone la enunciada ley 2.7. §. 3. ff. de *Inoffic. testam.*, en el qual ciertamente halló las tres calidades, de que los alimentos se pedian *officio judicis*, por quien no tenia otro medio para mantenerse. Pero no observó este sabio Autor que la decision de la ley se acomodó á la causa particular que se proponia, sin establecer regla para otros casos en que se pidiesen *vi actionis*; y el argumento negativo que deduce de no hablarse en aquella ley de alimentos, que se debian por contrato, ó legado, es debilísimo para excluir la calidad executiva en los que se piden por la accion, que nace de los enunciados contratos, ó de otros semejantes.

58. Tambien debió observar que la razon primitiva en que funda la ley su decision, haciado executiva la sentencia, consiste en la pobreza del pupilo á quien se mandaban dar los alimentos; como se manifiesta de aquellas palabras, *propter inopiam pupilli*; y concurriendo la misma razon en los pobres que piden alimentos por título de accion, debe tener lugar el mismo influxo de la ley.

59. Si bien se examina la misma razon que contienen las palabras *propter inopiam pupilli*, se comprehenderá otra mas superior, reducida al mayor y mas irreparable daño que sentiria el pobre, si le suspendiesen los alimentos; que es todo el fundamento de la regla pro-

puesta para resolver á favor de la execucion de las sentencias.

60. Á la que se da en causa de alimentos, precede examen y justificacion competente del buen derecho con que la parte los pretende de los bienes á que dirige su accion principal; y ya se halle probado plenamente, ó con suficiente presuncion, segun el estado y naturaleza de la causa, vienen por consecuencia á mandarse dar de los bienes propios que pretende, para que no perezca entretanto, y le sea ilusoria su accion; y por este respecto se moderan á proporeion de los bienes que solicita.

61. Esta viene á ser la causa próxima que decide la prestacion de alimentos; y siendo comun á todos, por qualquier título que los pidan, debe serlo tambien la decision de la ley en el efecto executivo.

62. El Señor Covarrubias en el cap. 6. de sus *Prácticas* n. 5. y 6. favorece con su doctrina la opinion referida de Scacia y Surdo; pues no distingue los casos de que se pidan alimentos *officio judicis*, ó *vi actionis*, y reduce las calidades por punto general, á que el actor sea pobre, y pruebe plenamente, ó por presunciones el buen derecho á lo que pretende.

63. Los alimentos espirituales tienen mas preferente recomendacion para no dilatarlos á quienes se deban dar, como se manifiesta en la *Auténtic. Colac. 8. tit. 16. Nov. vel. 115. §. 14. vers. Si enim liberi: ibi: Sic vero pro salute corporalibus cogitamus, quanto magis pro animarum salute providentia est nostra sollicitudinis adhibenda.*

64. De este principio procede la uniforme consecuencia de ser executivas las sentencias en que se mandan proveer, instituir y colar los Beneficios Curados: y las que se dan para que residan personalmente los que los obtienen, cumpliendo por sí mismos las obligaciones de este officio. Lo propio sucede en la privacion del Beneficio Curado á los incorregibles en sus malas costumbres y escándalos: en la reparacion y edificacion de Iglesias Parroquiales, surtimento de Jocalias, y de lo demas necesario.

rio á la decencia y decoro del servicio de la Iglesia, y señalamiento de congrua á los Rectores, Vicarios y Economos.

65. Todos estos casos y otros, que se dirigen al mismo objeto de la administracion del pasto espiritual, tienen especial decision para que no se retarde su execucion con motivo de apelacion, ni de otro recurso alguno, en el Santo Concilio de Trento, en los Cánones y en las Leyes Reales. Trident. ses. 24. de Reformat. cap. 18. Salgado de Reg. part. 2. cap. 13. n. 167. et seq. Id. Erid. ses. 6. de Reformat. cap. 1. et ses. 23. cap. 1. Salgado parte 2. cap. 15. á n. 6. Id. in cap. 6. ses. 21. de Reformat. et in dicta ses. cap. 7. et in cap. 4. et 8. ses. 7.

66. Si en los casos referidos se executan las sentencias sin embargo de la apelacion, por privilegio y recomendacion de la causa, hay otros en que por regla y derecho comun traen las sentencias aparejada execucion.

67. En las excomuniones sucede así; pues en el punto que se imponen por sentencia del Juez Eclesiástico que tiene jurisdiccion, ligan al excomulgado, y obran todo su efecto executivo. Esta es la razon principal que para excluir la apelacion expresa el cap. 53. §. 1. de Appellationib. ibi: *Cum executionem excommunicatio secum trahat, excommunicatus per denunciationem amplius non ligetur, ipsam excommunicatum denunciare potest, ut ab aliis evitetur.* Ley 21. tit. 9. Part. 1. ibi: "E tan gran fuerza tiene la sentencia de descomunion, que luego que es dada liga, lo que no hacen las otras sentencias, é es tanto es en tal manera: ca maguer se alce despues della naquel contra quien la dan, todavia finca ligado, fasta que sea absuelto." Salgado de Reg. part. 2. cap. 5. n. 3. et 5. Amaya Observat. lib. 2. cap. 15. Gonzalez in dict. cap. 53. §. verum, de Appellationib.

68. Reflexionada la razon indicada viene á deducirse de ella que el efecto de la apelacion, despues de interpuesta, ó en el tiempo en que se puede hacer, es limitado á suspender la execucion de la sentencia; y como

mo en lo executado no puede tener lugar la suspension, es ineficaz la apelacion; y es preciso recurrir á otro medio mas eficaz para alzar, ó reponer lo obrado.

69. Con este principio conviene el Señor Salgado, tratando de la suplicacion de las Bulas Apostólicas executadas ántes del recurso, cap. 1. part. 1. de Supplication.

70. Las conseqüencias, que deduce de este antecedente para el caso que se propone, contienen manifesto error: y así está convenido por razon y por práctica en las resoluciones del Consejo, que se refieren con mayor extension en el capítulo XI. parte II. de estos apuntemientos.

71. Dos observaciones conviene hacer sobre la doctrina del Señor Salgado para completar esta materia. Consideraba este sabio Autor que la especialidad de que la excomunion no se suspenda por la apelacion, no solo consistia en la razon que expresa el citado cap. 53. §. 1. de Appellationib.: *quia secum trahit executionem*; si no mas principalmente en que la excomunion es medicinal, dirigida á la correccion, y que por estos dos respectos no debe impedirse con pretexto de alguna apelacion frívola. Esto es lo que dice en la citada part. 2. de Reg. capit. 5. n. 7. ibi: *Ex specialitate rationis censura, que ideo secum trahit executionem, quia censurarum sententia eveniunt principaliter ad corrigendum; unde ne pretexto frivole appellationis impediatur correctio, fuit in eis inducta ista specialitas, secundum predictos Doctores.*

72. Todas las penas miran como fin principal la correccion de los delinquentes y contumaces; pero esta circunstancia no las preserva de la apelacion suspensiva, especialmente quando son graves, y se han impuesto con previo conocimiento judicial; y ninguna hay mayor que la excomunion, ni que se imponga con mas serio precedente exámen, conforme al cap. 3. del Santo Concilio de Trento ses. 23. de Reformat. San Agustín y otros Santos Padres remiaron mas las palabras: *Sit Ethnicus, et publi-*  
Tom. I. Q2 bli-

blicanus, en boca del legítimo Pastor, que la muerte natural. Div. Aug. lib. de Correct. et grat. cap. 15. in princip. Quia et ipsa, que damnatio nominatur, quam fecit Episcopale iudicium, qua pœna in Ecclesia nulla maior est potest, si Deus voluerit, in correctionem saluberrimam cedere, atque proficere. Idem lib. 1. Contra adversar. legis, et Prophetar. cap. 17. Illud enim quod ait, si nec Ecclesiam audierit, sit tibi tamquam Ethnicus, et publicanus; gravius est quam si gladio feriretur, si flammis absumeretur, si feris subrigeretur: alligatur homo amarius, et infelicius Ecclesie clavibus, quam quibuslibet gravissimis, et durissimis ferreis, vel adamantinis nexibus.

73. Las visitas de los Prelados Eclesiásticos se dirigen principalmente á la correccion y emienda de las costumbres; pero si impusiesen penas graves, ó compilasen proceso contencioso, no serian executivas las sentencias. Así lo asegura el mismo Salgado de Reg. part. 2. cap. 15. n. 62. ibi: In causis vero visitationis Ordinariorum, aut correctionis morum, quoad effectum devolutivum tantum admittitur; nisi de gravamine per diffinitivam irreparabili agatur; vel cum visitator, citata parte, et adhibita cause cognitione, judicialiter procedit: tunc enim appellationi locus erit, etiam quoad effectum suspensivum. Scacia de Appellationib. q. 17. limit. 26. à n. 10.

74. Por estos principios debe concluirse, que la razon que expresa el citado cap. 53. §. 1. de Appellationib., y la ley 21. tit. 9. Part. 1. es la mas poderosa para impedir á la apelacion el efecto suspensivo en las sentencias de excomunion; y que no es necesario mendigar la que inventó el Señor Salgado.

75. Confirmase ser la única razon de la regla antecedente la que se expresa en el citado cap. 53. §. 1. de Appellationib.; y en la ley 21. tit. 9. Part. 1., con la doctrina del mismo Señor Salgado en la part. 2. de Reg. capit. 5. n. 21. en donde asegura, como limitacion de la regla indicada, que la apelacion que se interpone de la sentencia de excomunion condicional, antes de purificarse

la condicion, se admite en los dos efectos devolutivo y suspensivo; y pone el caso en los términos siguientes: Excommunico te, nisi solveris creditori decem infra triduum, vel mensem; quia interim cum, pendente conditione, vel termino, non sit ligatus: pariter intra illud tempus, vel conditionis pendentiam, appellatio emissa effectum ipsius excommunicationis suspendit.

76. El cap. 40. de Appellationib. propone igual caso, ibi: Nisi Sempronio intra viginti dies satisfeceris, te excommunicatum, vel suspensum, aut interdictum esse cognoscas: ille in quem fertur sententia, medio tempore appellans, ad diem statutum minime satisfecerit; utrum ille sententia tali ligetur, aut interpositione appellationis tutus existat? Videtur autem nobis, quod huiusmodi sententiam appellationis obstaculum debeat impedire.

77. Si la excomunion, por ser medicinal y de pura correccion, no se debe impedir con la apelacion, segun siente el Señor Salgado; tampoco recibiria este efecto, aunque se interpusiese antes de venir el tiempo señalado en que empezase á obrar la excomunion, demostrándose en estos casos ser la diferencia de interponerse antes de executarse, ó despues de haber recibido su efectiva execucion.

78. Yo encuentro en el citado cap. 40. y en el caso que propone el Señor Salgado dos sentencias. En la una manda el Juez á la parte que litiga, que pague la cantidad expresada dentro del plazo que le señala. La otra, que es la de excomunion, se la impone baxo la condicion y presupuesto, de que sea inobediente y contumaz al precepto del Juez: esto es, que reniando bienes suficientes para hacerlo, resista su cumplimiento.

79. Estas dos condiciones se embeben en la primera sentencia. Así lo entendió el Cardenal de Luca en sus Anotaciones al Concilio de Trento sobre el cap. 3. ses. 25. de Reformat. disc. 43. n. 9. ibi: Aut debitor idoneus est, aut non: si est idoneus, de facili cum executione reali, et personali cogi potest: et si non est idoneus, non intrant cen-

*surā, ad quas deveniri non potest contra eum, qui ex impotentia non impleat.* La razon de esta doctrina consiste, en que la causa próxima y principal de la excomunion es la inobediencia y contumacia, sin la qual dicen los Santos Padres y los Cánones no tiene lugar la excomunion: como lo aseguran San Cipriano *Epistol. 62. ad Pompon. de Virginib.* San Gerónimo *Epistol. 1. ad Heliodor.* Santo Tomas *in 4. sententiar. distinct. 18. q. 2. art. 1. quest. 3. solut. 3.* y Gerson en su tratado *Circa materiam excommunicationis resolut. considerat. 1.:* y el *cap. 5. de Sentent. excommunicat. in sexto.*

80. Si la apelacion de que habla el citado *cap. 40.* fué respectiva á la sentencia ó mandamiento de pago, suspendió necesariamente su execucion, y la dexó para este efecto, como si no se hubiera dado; y faltando por este medio la obligacion de cumplirla, no podia entrar la excomunion, ni tendrá lugar la suspension de una sentencia que no se habia impuesto para aquel caso, ni para el otro de que no pagase por falta de bienes.

81. El referido *cap. 53. §. 1. de Appellationib.* ofrece otra duda, y otra resolucion mas misteriosa. No se contiene en que la excomunion produzca todo su efecto en ligar al excomulgado sin embargo de la apelacion, porque esto podria verificarse por la razon ya insinuada, *quia secum trahit executionem.* La cuestión trasiende al punto de si el Juez que impuso la excomunion, podrá hacer alguna novedad despues de la apelacion, denunciando y publicando al excomulgado; á lo qual responde el Sumo Pontífice que si, *ibi: Ipsum excommunicatum denunciare potest, ut ab aliis evitetur, et illi provenus ecclesiastici merito subtrahantur, cui Ecclesie communico denegatur.*

82. La razon en que se funda esta decision se expresa en el mismo capítulo, *ibi: Et excommunicatus per denunciationem amplius non ligetur.* Quiere decir que la denunciacion y la subtraccion de las rentas de los Beneficios Eclesiásticos venian implícitas en la misma sentencia

cia

cia de excomunion; y así no se hacia novedad, ni se causaba gravamen en su explicacion: *late Salgado de Reg. part. 2. cap. 5. n. 12.* con muchos que refiere.

83. No sucede así en las sentencias declaratorias ó agravatorias de la excomunion, de las quales trata Salgado *part. 2. de Reg. cap. 5. n. 16.* y es la razón, porque traen nuevo gravamen al de que anteriormente habia apelado.

84. Las sentencias, que son conformes notoriamente á la disposicion de derecho, no reciben apelacion en efecto alguno, porque falta el agravio, que es el supuesto en que se fundan, y falta tambien el fin de mejorar su defensa; y vienen á quedar en el concepto de frívolas y calumniosas, queriendo convertir en daño de las partes que litigan, y no ménos de la causa pública, un remedio introducido en beneficio de los interesados y del Estado. La grande dificultad que ocurre en estos casos, procede de la complicacion de los hechos que se motivan, queriendo que sirvan de excepcion y limitacion de la ley, á que el Juez que dió la sentencia entendió que correspondia exáctamente; y como el mismo Juez ha de gobernar su juicio en quanto á la apelacion, por los mismos principios con que estimó ser su sentencia notoriamente conforme á lo dispuesto por las leyes, es consiguiente que desprecie la apelacion que se interponga de ella.

85. Pero si la parte que se considera agraviada, reclama la violencia de no haber deferido á su apelacion, se admite el recurso en los Tribunales Reales competentes, y se instruyen por el proceso de la justicia notoria que contenga la sentencia; tomando las nociones convenientes de los hechos y circunstancias, que manifestan con toda claridad ser conforme la sentencia á la disposicion de derecho, sin que pueda mejorar el suyo la parte apelante; y en este caso declara el Tribunal Real, que el Juez Eclesiástico no hace fuerza en no otorgar la apelacion, y le devuelve los autos; y faltando por alguna

cir-

circunstancia la notoriedad permanente de su justicia, con qualquiera duda probable se declara haber lugar á la fuerza.

86. Este es el resumen de toda la doctrina que con referencia á exemplos y casos particulares fundó largamente el Señor Salgado en el *cap. 6.* y en el *18. Part. 3. de Reg.*, y se confirma su uso y práctica con la que observan las Chancillerías y Audiencias, mandando executar sus sentencias con la calidad, *de sin embargo*, quando las consideran notoriamente justas, de lo qual trata el *Aut. acord. 10. tit. 19. lib. 4.* y la Real Cédula expedida en 28. de Junio de 1770. y esto es anticipar su dictamen de que no admitirán la súplica, por estimarla frívola y calumniosa.

87. La misma regla tiene lugar en la execucion de la cosa juzgada: porque formando un detecho constante entre las partes que litigaron, y siendo la execucion parte esencial de la misma sentencia, si se suspendiese por la apelacion, ó se traxese por qualquier medio nuevamente al juicio, vendria á quedar ilusoria la cosa juzgada en ofensa de la causa pública, y del derecho de las partes; en lo qual no cabe duda, ni agravio, ni puede tener lugar la apelacion.

88. Esta es una doctrina igualmente constante en que convienen todos, y la expuso largamente el Señor Salgado *de Reg. p. 4. cap. 1.* De los excesos de los executores trató en los capítulos siguientes con alguna complicacion y obscuridad; pero como toda esta materia la resumí por principios y reglas en el *cap. 1. part. 3. de mis Instrucciones Prácticas*, excuso repetir los casos en que pueden excederse los Jueces executores, y dar lugar á las apelaciones y recursos.

89. En los de la fuerza de no otorgar se observan las formas y estilos que expliqué en el capítulo anterior, próximo, sin otra diferencia que la que necesariamente debe haber en las palabras de la decision de los Tribunales Reales, y en el conocimiento que les corresponde,

así en los que vienen al Consejo, como en los que se introducen en las Chancillerías y Audiencias.

90. La *ley 36. tit. 5. lib. 2.* es la primera que trata de las fuerzas de no otorgar, introducidas en las Audiencias, y de la autoridad que tienen para conocer de ellas; y esto manifiesta que hasta entónces habia sido privativa del Consejo la potestad de oirlas y alzarlas, por la representacion inmediata del Rey.

91. En la misma ley se manda, que quando alguno viniere ante ellos quejándose que no se le otorga la apelacion, que justamente interpone de algun Juez Eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se otorgue la apelacion.

92. En esta parte, que es la primera dispositiva de la ley, supone que el Consejo habia dado hasta entónces las mismas cartas ó provisiones, y para los propios fines: y supone tambien que habia sido constante la forma de su expedicion, pues la llama *acostumbrada*; y limita las facultades de las Audiencias á que guarden la misma, sin dexarlas arbitrio para variar; y esta observacion debe poner en gran cuidado á los Tribunales para no alterarla, ni mudar las voces de que hasta ahora han usado en las cláusulas que contienen, pues se llaman por esta razon ordinarias; y para no innovar el órden de llegar á la decision, ni las palabras con que estas se extienden.

93. Si hasta el tiempo de la enunciada *ley 36.* que fué el año de 1525. usó el Consejo constantemente de la suprema potestad de alzar estas fuerzas; y la ley no se la deroga, ni disminuye, y ménos le inhibe de que la interponga en beneficio de las partes y de la causa pública; no hay razon para despojarle de aquel prudente y sabio arbitrio de que ha usado en todos tiempos, sin limitacion á las fuerzas que se causan en la Corte, y á otras que por especial disposicion se le encargan; segun se han referido en el capítulo anterior próximo.

94. Continúa la citada ley con el mandamiento po-

sitivo que debe contener la provision, reducido á que se trayga á las Audiencias el proceso Eclesiástico originalmente.

95. Esta parte del mandamiento es preparatoria, y manifiesta que la primera, dirigida á que el Juez Eclesiástico otorgase la apelacion, era potestativa al arbitrio del mismo Juez Eclesiástico, así como le tenia en uso de su propia autoridad, para revocar su auto interlocutorio en que habia denegado la apelacion, y para otorgarla en ámbos efectos; pues cesando de este modo el agravio de la queja, faltaba la causa del recurso.

96. Conchuye la ley explicando las partes que debe contener la decision del Tribunal Real. En la primera pone el supuesto de que por el proceso constare que la apelacion está legítimamente interpuesta. Yo observo en la palabra *constare*; que debe ser clara y sin duda probable la legítimidad de la apelacion; pues de este principio nace la opresion y violencia del Juez Eclesiástico que la denegó; y entra la autoridad Real alzándola, y proveyendo que el tal Juez la otorgue, dexando expeditas las partes ante el superior inmediato; y esto quiere decir la ley en estas palabras: *ante quien, y como deban.* Y alzando la fuerza que causa el Juez Eclesiástico en no otorgar, con mayor razon deben hacerlo de la que hayan causado con la execucion de sus sentencias, despues de la apelacion, ó en el tiempo en que se pudo interponer, por ser esta una opresion mas grave y sensible.

97. Así como la suprema autoridad Real vela tanto en alzar las fuerzas que causan los Jueces Eclesiásticos, así tambien cuida de proteger su jurisdiccion, contribuyendo con todo su auxilio á que se obedezca y cumpla lo que justamente fuere mandado por la Iglesia; y en este concepto dispone la citada ley 36, que si por el dicho proceso pareciere la enunciada apelacion no ser justa, y legítimamente interpuesta, le remitan luego al Juez Eclesiástico, para que él proceda y haga justicia.

98. La palabra *pareciere*, de que usa en esta parte

la ley, guarda entera consonancia con la de *constare*, que puso en la primera; y vienen á decir las dos, que para declarar la fuerza, debe ser clara, y para devolver al Eclesiástico el proceso, basta que la apelacion no parezca justa, y legítimamente interpuesta; porque qualquiera duda probable que ofusque la justicia y legitimidad de la apelacion, que es la qualidad en que se funda la parte que recurre al Tribunal Real, debilita y excluye su intento.

99. En la condenacion de costas no da regla la ley, por las varias circunstancias con que se presentan estos recursos; y solo en el caso de que se descubra haberlos introducido con temeridad y malicia, se deben imponer á la parte; pues no conviene estrechar mucho estas vias de la natural defensa.

## CAPÍTULO IX.

*De las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiásticos en conocer y proceder, como conocen y proceden.*

1. Los recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder suponen pertenecer al fuero de la Iglesia el conocimiento de la causa, y solo miran el exceso en el uso de su jurisdiccion, quando no guardan el orden público de los juicios, señalado por los Cánones y las Leyes para que logren en su observancia las partes exercitar libremente la natural defensa de sus derechos.

2. En este resumen se encierra todo lo perteneciente á los recursos de fuerza en el modo, y se explicarán sus partes por el concepto que de ellas tienen los Autores para justificar el conocimiento del Tribunal Real; demostrando al mismo tiempo el fundamento sólido que lo asegura, y las circunstancias que deben hacer lugar á la proteccion del Soberano.

3. El Señor Salcedo, que examinó de intento la justicia de este recurso en el cap. 21. lib. 1. de Leg. Polit.,